TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-593/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-615/2020.

ACTORES: ISIDRA QUIROZ LIMA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el dos del mes y año en curso, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las doce horas con cincuenta minutos, me constituí en el inmueble que corresponde a la **CALLE LIMA, LOTE 14, MANZANA 20, COLONIA EL NARANJAL DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**; domicilio señalado en autos para oír o recibir notificaciones, con el objeto de notificar a los **C.C. DANIEL ESPINOSA MACÍAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y LEONARDO SANTIAGO RAMÍREZ**; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura del inmueble, y por haberme constituido en precedentes ocasiones, lugar que se trata de una casa-habitación con color blanco y azul, de tres plantas, la cual cuenta con acabados de teja, procediendo a tocar la puerta de entrada color blanco, sin que nadie atendiera a mi llamado, de la misma forma, procedí a tocar en el garaje que se encuentra justo al lado derecho de la puerta de entrada, donde procedí a tocar y llamar, sin que nadie atendiera a mi llamado, procediendo a entrevistarme con unos vecinos, quienes me informaron que el abogado que habita dicha casa, había salido aproximadamente hace diez minutos, sin saber su ubicación, por tal motivo, les informe el motivo de mi visita, solicitándoles que le informaran a dicho abogado que había dejado copia de la sentencia en el garaje de su domicilio. En virtud de lo anterior, toda vez que **existe imposibilidad de realizar la notificación personal**, pues en referido domicilio no se encuentra la persona buscada y **ante la imposibilidad de realizar la diligencia encomendada**; por tal motivo, en observancia a lo dispuesto por **el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal,** y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las quince horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA** a **DANIEL ESPINOSA MACÍAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y LEONARDO SANTIAGO RAMÍREZ**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.**----------

ACTUARIA

OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-593/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-615/2020

ACTORES: ISIDRA QUIROZ LIMA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1] promovido por **Isidra Quiroz Lima y otros,** en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de **Tamiahua, Veracruz**, quienes reclaman la omisión por parte del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración acorde a sus responsabilidades.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Del contexto 2
II. De los juicios ciudadanos 5

[1] En lo sucesivo juicio ciudadano.

CONSIDERACIONES 7
PRIMERA. Competencia 7
SEGUNDA. Acumulación 9
TERCERA. Desechamiento 10
CUARTA. Requisitos de procedencia 11
QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 13
SEXTA. Estudio de fondo 15
RESUELVE 44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundada** la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio del cargo de las y los actores como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de **Tamiahua, Veracruz**, dado que el Ayuntamiento aludido ya presupuestó dicho pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en diversas ejecutorias con efectos extensivos a todos quienes ocupen los cargos de Agentes y Subagentes Municipales en ese Municipio.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales[2].** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

[2] Según se advierte la convocatoria consultable en https://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/TAMIAHUA.pdf

2. **Nombramientos.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, le entregó los respectivos nombramientos[3] a los actores, al haber resultado electos como Agentes y Subagentes Municipales de diversas Localidades pertenecientes a dicho Municipio.

3. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril de dos mil veinte[4], la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

4. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

[3] Consultables a foja 9 del expediente TEV-JDC-593/2020 y a fojas 11-19 del expediente TEV-JDC-615/2020.
[4] En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

5. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

6. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el quince de junio de dos mil veinte.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

7. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de julio, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

8. **Acuerdo plenario por el que se autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

9. En su oportunidad se aprobaron los subsecuentes acuerdos que determinaban continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional que nos rigen a la fecha.

II. De los juicios ciudadanos

10. **Presentaciones.** El veinte de octubre, Isidra Quiroz Lima, en su carácter de Agente Municipal, de la Localidad de San Marcos, perteneciente al Municipio de Tamiahua, Veracruz, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-593/2020**.

11. Por otra parte, el diecisiete de noviembre, se recibió escrito de demanda signada por los siguientes ciudadanos:

	Nombre	Cargo	Localidad	Municipio
1	Daniel Espinoza Macías	Subagente Municipal	Isla del Ídolo	Tamiahua, Veracruz
2	Gustavo Coronado Zamora		Palo Blanco	
3	Leonardo Santiago Ramírez		Dr. La Vista	
4	Mario Hernández Méndez		Aguacatal Isla	
5	Sergio Mendoza Dolores		Naranjalito	
6	José Isabel Hernández Jiménez		Coyol	

12. Por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-615/2020**.

13. En ese sentido, el veinte de octubre y diecisiete de noviembre, dichos medios de impugnación fueron turnados para su instrucción a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

14. **Radicación y requerimiento.** El veintidós de octubre se radicó el juicio TEV-JDC-593/2020 y se le requirió a la autoridad responsable, así como al Congreso del Estado, remitir a este Tribunal diversa documentación respecto del presupuesto de egresos dos mil veinte y veintiuno del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

15. **Medidas de protección.** El veintisiete de octubre, este Tribunal, mediante acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-593/2020 declaró procedentes las medidas de protección a favor de Isidra Quiroz Lima, en su carácter de Agenta Municipal de la Localidad de San Marcos perteneciente al Municipio de Tamiahua, Veracruz, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

16. **Recepción de constancias.** En diversas fechas, se recibieron oficios signados por (i) el Director General Jurídico del Departamento de Tramitación de Auxilios de la Fuerza Pública, (ii) la Apoderada Legal y el Presidente del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, (iii) el Comandante de la Delegación de Policía Estatal Región II Tuxpan y (iv) por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

17. **Requerimiento.** El dieciocho de octubre, en el expediente TEV-JDC-593/2020, la Magistrada Instructora requirió al Congreso del Estado a efecto de que informara sobre el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, a su vez remitido por el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

18. **Medidas de protección.** El veinticuatro de noviembre, este Tribunal, mediante acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-615/2020 declaró procedentes las medidas de protección a favor de Daniel Espinoza Macías, Gustavo Coronado Zamora, Leonardo

Santiago Ramirez, Mario Hernández Méndez y Sergio Mendoza Dolores en su carácter de Subagentes Municipales de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política y obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

19. **Admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y cerró la instrucción, respectivamente de cada juicio, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

20. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 348, fracción II, 351, 373, 393 y 394, del Código Electoral local, así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional[5]. Esto, por tratarse de dos juicios ciudadanos, en que, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde

[5] Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes.
Sin que pase por inadvertido para este Tribunal que, si bien la SCJN, el uno de diciembre del año en curso, sesionó respecto de la acción de inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, lo cierto es que aún se encuentra pendiente de resolución por cuanto hace a los efectos de tal determinación.

conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

21. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores y servidoras electas popularmente que auxilian al Ayuntamiento**[6] en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7].

22. De manera que, si la materia del presente juicio está relacionada con autoridades auxiliares de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo por no otorgarle una remuneración acorde a sus responsabilidades, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

23. No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se estableció una nueva denominación de los medios de impugnación, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto.

---

[6] Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección https://www.te.gob.mx/buscador/, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

[7] En adelante Constitución Federal o CPEUM.

24. En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, atendiendo a dicha reforma estableció que el medio de impugnación "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", se denominara como "Juicio de Defensa Ciudadana[8]", sin embargo, la determinación del medio de impugnación no genera algún perjuicio a los justiciables.

SEGUNDA. Acumulación

25. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-615/2020** al **TEV-JDC-593/2020**, por ser éste el más antiguo.

26. En efecto, el artículo 368, fracción III, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

27. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz les provea una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan, la cual debe estar contenida en el mismo presupuesto anual del Ayuntamiento responsable, por lo cual es preferible analizar de manera acumulada la materia puesta en controversia en ambos juicios.

8 En adelante podrá citársele como "Juicio ciudadano" o "JDC".

28. Por tanto, se ordena acumular el juicio **TEV-JDC-615/2020** al diverso **TEV-JDC-593/2020**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERA. Desechamiento

29. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral.

30. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de una acción constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y de la acción respectiva.

31. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que se debe declarar improcedente el presente juicio de instaurado por José Isabel Hernández Jiménez, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 371, fracción II, del Código Electoral, consistente en la falta de la firma autógrafa de quien lo promueve.

32. Al respecto, la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

33. En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover el medio impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

34. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

35. En esa medida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente TEV-JDC-615/2020, se advierte que en el escrito de demanda respecto a José Isabel Hernández Jiménez, carece de su firma, aunado a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento en el que se aprecie la misma.

36. Por lo que, con fundamento 371, fracción II del Código Electoral, es que resulta oportuno **desechar de plano** el medio de impugnación por cuanto a José Isabel Hernández Jiménez, en virtud de que respecto ha dicho ciudadano, el medio de impugnación no había sido admitido.

CUARTA. Requisitos de procedencia

37. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción I; 393 y 394, del Código Electoral.

38. **Forma.** En las demandas se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que

sustentan las impugnaciones, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

39. **Oportunidad**. Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

40. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**[9].

41. **Legitimación y personería.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 352, fracción I, y 353. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

42. Lo anterior, porque en el caso los actores son autoridades auxiliares como se detalla a continuación:

	Nombre	Cargo	Localidad	Municipio
1	Isidra Quiroz Lima	Agente Municipal	San Marcos	Tamiahua, Veracruz
2	Daniel Espinoza Macías	Subagente Municipal	Isla del Ídolo	
3	Gustavo Coronado Zamora		Palo Blanco	
4	Leonardo Santiago Ramírez		Dr. La Vista	
5	Mario Hernández Méndez		Aguacatal Isla	
6	Sergio Mendoza Dolores		Naranjalito	

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

43. Al efecto, los actores sostienen que la omisión de la remuneración reclamada afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

44. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna la omisión del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de los cargos públicos que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

45. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

46. Se analiza integralmente los escritos de demandas, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

47. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

48. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 360, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

49. De la lectura de los escritos de demandas, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se le ordene al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz le pague la remuneración adecuada y proporcional a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, desde que tomaron protesta, es decir, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho.

Síntesis de agravio

50. Para alcanzar su pretensión, los actores en sus escritos de demandas hacen valer los siguientes motivos de agravio:

a) **Omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones**. Omisión de otorgarle una remuneración acorde y proporcional, por los servicios que presta a la comunidad, lo cual aduce que violenta lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, referente al derecho de poder ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

b) **Pago retroactivo.** La promovente aduce que el pago deberá realizarse a partir del inicio de sus labores en el cargo, es decir desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no se le ha entregado una remuneración digna, razonable y acorde a sus funciones, responsabilidades y deberes.

c) **Violencia política y violencia política en razón de género.** La y los actores aducen que se les comete violencia política y violencia política en razón de género, dado que a la fecha, el Ayuntamiento no ha realizado las gestiones necesarias para para que se les otorgue una remuneración.

Metodología de estudio

51. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden descrito, analizando en primer término si existe o no la omisión impugnada.

52. Posteriormente, se analizará el agravio marcado en el inciso b), consistente en determinar si es procedente el pago requerido desde que tomaron protesta del cargo.

53. Y por último, se analizará respecto de si se acredita el tema de violencia política y violencia política en razón de género.

54. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[10].

SEXTA. Estudio de fondo

55. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[10] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**, así como, en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,estudio

56. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

57. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

58. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

59. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

60. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

61. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

62. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

63. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz[11]

64. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

65. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente**

[11] En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

66. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

67. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

68. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

69. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás

actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

70. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

71. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

72. La misma Ley refiere en su artículo **66**, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

73. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

74. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a

desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

75. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

76. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz[12]

77. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

78. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

[12] En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

79. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

80. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

81. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

82. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

83. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión

y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

84. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

85. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso.

86. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

87. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.

- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.

- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.

- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

88. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el caso concreto.

Caso concreto

a) Omisión de pagarles una remuneración adecuada y proporcional.

89. La parte actora refiere que la omisión del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por los servicios que prestan a la comunidad, violenta lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, referente al derecho de poder ser votada y votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

90. Asimismo, solicitan que dicha remuneración esté acorde o en proporción de igualdad con los demás servidores que integran la comuna y que ésta no sea discriminatoria o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y/o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de persona, sin violentar sus derechos como mujer y servidora pública.

91. Son **infundados,** los planteamientos de la parte actora, tal y como se estudia a continuación:

92. Al respecto, este Tribunal determina que, previo análisis y valoración a las constancias probatorias, ha quedado demostrado que la y los actores fueron electos[13], respectivamente, como Agenta y Sub agentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

93. Como inclusive la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

94. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

95. En ese sentido, la y los actores, en sus calidades de Agenta y Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

[13] Como se desprende de los nombramientos de Agente y Subagentes municipales para el periodo 2018-2022, visibles a foja 9 del expediente TEV-JDC-593/2020 y a fojas 11-19 del expediente TEV-JDC-615/2020, les reconoce tal calidad la autoridad responsable en su informe, consultable a foja 104 del expediente TEV-JDC-593/2020.

96. Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

97. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

98. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

99. Prerrogativa que ya fue atendida por la autoridad municipal, como se explica a continuación.

100. El Ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio 2166/PTE/SRIA/2020, remitió diversas constancias, mediante las cuales reconoció que la y los actores se desempeñan como Agente y Subagentes Municipales de diversas Localidades del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

101. De igual forma, señala que en el Presupuesto de Egresos 2021 y en la Plantilla de Personal de ese ejercicio, si se contempló una partida como remuneración de los Agentes y Subagentes municipales, como se advierte del acta de sesión de Cabildo No. 273,

Extraordinaria, donde se aprobó la **"Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021"** y **"Plantilla del Personal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2021"**, y se instruyó para que se enviara a la Legislatura del Estado.

102. En dicho Presupuesto, en el **"Analítico de dietas plazas y puestos 2021"**, y en la "**Plantilla de personal para el Ejercicio Fiscal 2021**", se observa que se encuentra contemplada la remuneración para **todos** los Agentes y Subagentes, dado que de la revisión de la los nombres proporcionados mediante el informe circunstanciado que rindiera la responsable y la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes, se encuentran contemplados todos los servidores públicos en la plantilla de personal señalada.

103. Es decir, la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Tamiahua, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14].

104. En esta tesitura, como se advierte del oficio 2166/PTE/SRIA/2020, remitido por el Ayuntamiento responsable, son un total de diecisiete Agentes y cincuenta y tres Subagentes Municipales, de las diversas localidades del Municipio de Tamiahua, Veracruz, y al revisar la "Plantilla de personal para el ejercicio Fiscal 2021", se advierte que coincide plenamente la totalidad de dichos cargos, es decir, la responsable ya los incluyó en el Presupuesto de dos mil veintiuno.

[14] Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"**.

105. Documentales públicas que en términos del artículo 357, segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

106. Por lo que, si el Ayuntamiento ya contempló a todos los agentes y subagentes del municipio, atendió los efectos extensivos, de este tipo de fallos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016[15], para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

107. Además, con dichos efectos tienden a dotar de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto dos mil veintiuno del Ayuntamiento, ya que es un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que la parte actora tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

108. Ahora bien, por cuanto hace a la remuneración establecida, en el **"Analítico de dietas plazas y puestos 2021"**, se observa un monto desde $1,848.30 hasta $3,696.60, como se muestra enseguida:

[15] Lo que tiene sustento en el criterio de tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

H. AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2021

Clave Geográfica: 151

Fecha de elaboración: 14/09/2020

PLAZA / PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
Puestos Generales:			
Presidente Municipal	1	15,000.00	57,000.00
Síndico	1	15,000.00	37,000.00
Regidor (es)	4	11,000.00	37,000.00
Secretario del Ayuntamiento	1	10,000.00	33,000.00
Tesorero	1	10,000.00	33,000.00
Contralor Interno	1	10,000.00	30,000.00
Órgano de Gobierno o Similar del OPD	0	-	-
Director de Obras Públicas	1	9,000.00	20,000.00
Director General (OPD)	1	9,000.00	20,000.00
Jefe de Unidad	0	-	-
Director de Área	13	6,000.00	20,000.00
Subdirector de Área	1	6,000.00	16,000.00
Jefe de Departamento	16	4,000.00	16,000.00
Personal de Servicio Técnico	0	-	-
Personal Operativo de Confianza	88	3,000.00	19,000.00
Personal Operativo de Base	33	2,200.00	22,000.00
stos auxiliares:			
Agentes Municipales	17	1,848.30	3,696.60
Subagentes Municipales	53	1,848.30	3,696.60
Cronista municipal			
Jefes de Manzana			
TOTAL	232		

PRESIDENTE MUNICIPAL

TESORERO MUNICIPAL

109. Es importante destacar que por cuanto hace a la remuneración adecuada y proporcional solicitada por la y los actores, este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

110. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

111. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

112. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

113. Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el del Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

114. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

115. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores

públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

116. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

117. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

118. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley; lo cierto es, que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza

orientadora, al ser dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

119. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal estima que **el salario mínimo** es el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales.

120. Ya que si bien es cierto, este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se paguen a la y los actores una remuneración adecuada y proporcional; también los es que, al momento de fijar dicha cantidad, de conformidad con el criterio que asume este órgano jurisdiccional, deberá observar que la misma no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

121. En este orden de ideas, como se desprende del Presupuesto analizado, la cantidad mensual asignada a dichos servidores públicos es de $3,696.60 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos con sesenta centavos /00), lo cual se ajusta a un salario mínimo diario $123.22 (Ciento veintitrés pesos con veintidós centavos).

122. Es decir, dicho monto atiende las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionados.

123. Por lo que dicha cantidad asignada contiene los parámetros necesarios para considerar adecuada y proporcional, consistentes en:

- Proporcional a sus responsabilidades.

- Considera que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No es mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No es menor al salario mínimo vigente en la entidad**.

124. Sin que pase inadvertido, que también se contempla en el referido Presupuesto, la cantidad de $1,848.30 (Mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con treinta centavos), por concepto de "Prima de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año).

125. Finalmente, obra en autos, el acuse de recibido de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entregado al Congreso del Estado, el veintinueve de septiembre, como se muestra enseguida:

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FINANCIERA
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN, ASESORÍA, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN A MUNICIPIOS

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN L V Y 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE ; ARTÍCULO 311 DEL CÓDI HACENDARIO MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; ARTICULO 61 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; 16 DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA; NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS LA NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS. SE RECIBE ES DOCUMENTO CON RESERVA DE LEY.

NO IMPLICA LA VALIDACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.

H. AYUNTAMIENTO DE:	TAMIAHUA	FECHA DE RECEPCIÓN 29-sep-20
No. OFICIO DE REMISIÓN: 1921/SRIA/2020	FECHA EN QUE SE APROBO POR PARTE DEL CABILDO: 15/09/2020	No. DE ACTA O CERTIFICACIÓN 273

TOTAL DE EDILES	6	PRESENTES	6	AUSENTES	0	A FAVOR	5	EN CONTRA	1	BAJO PROTESTA	0	ABSTENCIÓN	0	APROBADA	S

DOCUMENTACION PRESENTADA

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS		PRESUPUESTO DE EGRESOS	
PROYECTO DE LEY DE INGRESOS:	SI	CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO:	SI
CALENDARIO DE INGRESOS:	SI	RESUMEN POR CAPÍTULO DE LA CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO:	SI
CONCENTRADO ESTADISTICO DE INGRESOS:	SI	CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	SI
FORMATOS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA		CLASIFICACIÓN POR TIPO DE GASTO	SI
		CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO	SI
PROYECCIÓN DE INGRESOS	SI	CLASIFICACIÓN FUNCIONAL - PROGRAMÁTICA	SI
PROYECCIÓN DE EGRESOS	SI	CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	SI
RESULTADO DE INGRESOS	SI	PRIORIDADES DEL GASTO	SI
RESULTADO DE EGRESOS	SI	PROGRAMAS Y PROYECTOS	SI
INFORMACION DIGITAL		ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS	SI
PRESENTA CD: SI	NÚMERO DE CD'S 1	PLANTILLA DE PERSONAL	SI

OBSERVACIONES:

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN
29 SET. 2020
PROYECTO DE LEY DE INGRESOS
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN, ASESORÍA, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN A MUNICIPIOS

REVISÓ:
L.c. Esteban Eugenio Gonzalez
ANALISTA ADMINISTRATIVO

SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESENTA EL PROYECTO:
Jorge Arturo Horta Ramírez
Tesorero Municipal
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

LAE. JUAN CARLOS PATIÑO PÉREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN, ASESORÍA, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN A MUNICIPIOS

126. Sin que pase inadvertido que mediante acuerdo de uno de octubre, se requirió al Congreso del Estado que informara si en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, emitido por el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, se contempló el pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales. Asimismo, que remitiera copia certificada del enviado por el Ayuntamiento referido.

127. No obstante, mediante razón de notificación de dos de octubre[16], la actuaria adscrita a este Tribunal señaló que se constituyó en el domicilio del Congreso del Estado, sin embargo, no le fue posible realizar la notificación correspondiente, ya que se le comunicó que en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el área del Congreso a la que se dirige el proveído referido actualmente no está laborando.

128. Al respecto, se estima que si bien el acuerdo referido no pudo ser notificado, resulta innecesario realizar uno nuevo, ya que la intención del mismo era allegarse de todos los elementos necesarios para verificar si en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno se encontraba contemplada la remuneración reclamada, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que al no existir prueba en contrario y tratarse de documentales públicas, se le concede pleno valor probatorio conforme con el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

129. De lo anterior, se desprende que se encuentra garantizado el pago que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintiuno a todos los Agentes y Subagentes Municipales.

130. Por lo que, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento responsable acredita que ya presupuesto para el Ejercicio Fiscal

[16] Visible a foja 47 del expediente TEV-JDC-593/2020.

2021 el pago para todos los Agentes y Subagentes Municipales, remuneración que se encuentra garantizada en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno[17].

131. De ahí que al establecer una remuneración en su Presupuesto de Egresos 2021, para todos los Agentes y Subagentes, entre los cuales se encuentran la y lo actores, dicho agravio deviene **infundado**.

b) Pago de remuneración de ejercicios anteriores.

Dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

132. La y los enjuiciantes pretenden les sea pagada su remuneración desde el inicio de su encargo hasta a la conclusión de esta anualidad, lo cual se considera **infundado**, según se explica.

133. Para esclarecer las razones de este Tribunal, como premisa principal debe tenerse presente que los artículos 127, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y 82 párrafo tercero, de la Constitución Local establecen que la remuneración que reciban los servidores públicos y los conceptos que a estos se les deba cubrir debe estar marcada en el presupuesto de egresos correspondientes.

134. Asimismo, los artículos 126 de la Constitución Federal y 325, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, expresamente señalan que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

135. Derivado de las disposiciones citadas, en el caso no es posible ordenar al Ayuntamiento que pague a los actores las remuneraciones a partir del inicio de sus funciones de su cargo, esto

[17] Como se desprende del Presupuesto de Egresos 2020, visible entre fojas 188-226 del expediente principal.

es el mes de mayo de dos mil dieciocho a la conclusión de dicho ejercicio.

136. Esencialmente, porque de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se contempló partida alguna en el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal **dos mil dieciocho ni dos mil diecinueve**, que permita otorgar remuneración retroactiva a los Agentes y Subagentes Municipales de la anualidad en estudio.

137. Pues, lo cierto es que el presupuesto de esas anualidades también se encuentra consumado.

138. Sin que resulte factible ordenar una modificación presupuestal en tal anualidad para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, donde ya se erogó el presupuesto, esto atendiendo al principio de anualidad que lo rige[18].

Pago de remuneración dos mil veinte.

139. Ahora bien, la y los enjuiciantes pretenden les sea pagada su remuneración de esta anualidad, sin embargo, dado que, el ejercicio dos mil veinte, se encuentra próximo a terminar su vigencia y prácticamente se encuentra erogado, el agravio deviene **infundado.**

140. Esto atendiendo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año,

[18] Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-338/2019 y SX-JDC-339/2019.

según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

141. Sin que la y los actores justifiquen en el presente juicio, alguna solicitud previa y oportuna al Ayuntamiento para exigir la remuneración de esta anualidad, es decir desde su proceso de aprobación, o una posterior modificación en meses donde todavía era viable.

142. Máxime que, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, los Agentes Municipales y Subagentes Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, serán escuchados por las Comisiones en la primera **quincena del mes de agosto de cada año,** para elaborar un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

143. Carga que si bien no podría exigírseles a los Agentes y Subagentes Municipales en la conformación del presupuesto 2018, pues fue en ese año en que iniciaron el ejercicio de sus cargos, sí se encontraron en posibilidad de participar en la formulación del presupuesto 2019 y 2020, donde válidamente pudieron en esa etapa hacer sus propuestas, y ser escuchados por el Ayuntamiento para incorporar su remuneración.

144. Sin embargo, el presupuesto dos mil veinte, se trata de un ejercicio fiscal próximo a su cierre, que incluso ya fue alcanzado por

la conformación del presupuesto del próximo año, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.[19]

145. No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el año en que se actúa se resolvieron diversos juicios relacionados con la temática aquí planteada; sin embargo, como se señaló, dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra la responsable, como es el cierre del mismo, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada para el presente año que se encuentra próximo a concluir.

146. Lo cual no implica que se deja en estado de indefensión a la y los actores, ya que, como ha quedado reconocido en el desarrollo de la presente ejecutoria, la actora tiene derecho a que se le otorgue una remuneración por su carácter de servidora pública auxiliar del Ayuntamiento.

147. De ahí la calificativa del agravio en estudio.

c) **Violencia política y violencia política en razón de género.**

148. La y los actores aducen que se les comete violencia política y violencia política en razón de género, dado que a la fecha, el Ayuntamiento no ha realizado las gestiones necesarias para para que se les otorgue una remuneración.

149. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

[19] Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.

Mujer, así como con los criterios jurisprudenciales emitidos pos la Sala Superior,[20] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer.

150. Dichas acciones deben tener un impacto diferenciado que las afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

151. Por ello, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

152. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

153. Así, en cumplimiento al deber que tiene este Tribunal Electoral para definir si se trata o no de violencia política en razón de género, tomando en cuenta las particularidades del caso que se analiza, como son los agravios y contexto de los hechos, de los cuales aduce darse la violencia de genero alegada; determina que **no existen** datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo, así como alguna acción u omisión por parte de personas, servidoras o servidores públicos dirigidas a la actora por ser mujer.

[20] **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**

154. Atento a que líneas arriba se llegó a la conclusión de determinar infundada la omisión impugnada, al haberse acreditado que el Ayuntamiento responsable ya presupuestó para el dos mil veintiuno la remuneración adecuada y proporcional para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales.

155. En ese sentido, al sostener la actora que la violencia política en razón de género se da como consecuencia de la omisión de entregarle una remuneración en su calidad de Agenta Municipal y esta afirmación de acuerdo a lo fallado en la presente sentencia, es infundada, es por lo que a juicio de esta autoridad electoral no se da el menoscabo de un derecho que dice asistirle.

156. De ahí que se considera innecesario el análisis de los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

157. Similar situación ocurre en el caso de los Subagentes Municipales, actores en el presente juicio, los cuales hacen depender la violencia política de la falta de entregarles la remuneración a la cual aducen tener derecho en sus calidades de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento.

158. En consecuencia, al haberse declarado infundada tal omisión, no existe el menoscabo aducido por los recurrentes.

159. En ese orden de ideas, lo conducente es prescindir de las medidas de protección decretadas en favor de la parte actora ordenadas por este Tribunal mediante acuerdos plenarios de veintisiete de octubre y veinticuatro de noviembre.

160. No obstante lo anterior, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Tamiahua que, de no cumplir con la remuneración establecida en su Presupuesto de Egresos 2021, o se les impondrá

alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 367 del Código Electoral de Veracruz.

161. Considerando que las autoridades obligadas a cumplir las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, deben proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

162. Además, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

163. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

164. Ahora bien, este Tribunal estima pertinente justificar por qué en el presente caso no se exhorta al Congreso del Estado a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante, de que en múltiples sentencias precedentes este Tribunal sí lo venía haciendo.

165. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado, ello porque al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que Legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y

Subagentes municipales, lo idóneo para este Tribunal es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

166. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

167. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

Falta de diligencia de la responsable

168. No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que al momento de dictar la presente sentencia, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable no cumplió con el trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado, requeridos mediante diversos acuerdos, (i) el de Presidencia, de diecisiete de noviembre; y de la Magistrada Instructora, de (ii) de veinticinco de noviembre; todos del presente año, los cuales le fueron oportunamente notificados, incumpliendo con ello, las obligaciones previstas en los artículos 363 y 364, del Código Electoral.

169. En relación con la aludida omisión, debe decirse que, en términos de los preceptos invocados, la tramitación del medio de impugnación y la rendición del respectivo informe circunstanciado, implican para la autoridad, por una parte, una obligación y por la otra, una carga, procesales –en la concepción del contencioso-electoral–

, necesarios para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

170. Sin embargo, este Tribunal considera que existen determinados casos en que las omisiones de las autoridades responsables no pueden causar una afectación temporalmente indefinida a la parte actora, lo que en el presente caso se actualizaría si se paralizara indeterminadamente la resolución del juicio en tanto la autoridad tenga a bien cumplir con las obligaciones procesales impuestas en el diseño legal de la materia.

171. A partir de ello, se cumple el mandato de impartición de justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal y de manera sustantiva, y se protege de manera definitiva el derecho vulnerado.

172. Ahora bien, por cuanto a la omisión en la tramitación del medio de impugnación **TEV-JDC-615/2020** debe decirse que en atención a la temática de este asunto, que se relaciona con la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de Tamiahua, Veracruz; el resultado del juicio no afecta derechos de terceras personas que no forman parte del mismo. De ahí que, la omisión en que ha incurrido la responsable, en este caso, no debe ser obstáculo para resolver los presentes juicios, dado el sentido del fallo[21].

173. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

[21] En similar criterio se resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-823/2019 Y ACUMULADO, así como, el TEV-JDC-43/2020.

174. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

175. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TEV-JDC-615/2020** al diverso **TEV-JDC-593/2020**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio ciudadano por cuanto a José Isabel Hernández Jiménez, en términos de la consideración **tercera** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la omisión reclamada por la parte actora en contra del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

CUARTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas mediante acuerdos de veintisiete de octubre y veinticuatro de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a la y los actores; **por oficio** al Ayuntamiento de Tamiahua, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero; así como, a todas las autoridades vinculadas mediante las medidas de protección decretadas, respectivamente, todas del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 378 y 381 del Código Electoral de Veracruz.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-593/2020 Y ACUMULADO TEV-JDC-615/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular el presente **voto particular** en el juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El asunto que ahora se resuelve, fue instaurado por Isidra Quiroz Lima y otros ciudadanos, en su calidad de Agentes y Subagente Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, con el fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Ayuntamiento de ese Municipio, de otorgarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos electos popularmente, lo que a su decir, se traduce en violencia política y violencia política en razón de género.

Entre otras cosas, en la sentencia se considera infundado el agravio reclamado por los actores, porque se estima que se encuentra garantizado el pago que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintiuno a todos los Agentes y Subagentes Municipales en el presupuesto de egresos correspondiente a ese ejercicio fiscal.

Por otra parte, se determina que no existen datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo, así como alguna acción u omisión por parte de personas, servidoras o servidores públicos dirigidas a la actora por ser mujer.

Similar situación acontece en el caso de los Subagentes Municipales actores en el presente juicio, los cuales hacen depender la violencia política de la falta de entregarles la remuneración a la cual aducen tener derecho en su calidad de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento.

En ese sentido, al haberse declarado infundada tal omisión, no existe el menoscabo aducido por los recurrentes.

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, no comparto el sentido del presente juicio ciudadano, por las siguientes razones.

Falta de trámite de publicitación.

En principio, con independencia del sentido en que ahora se resuelve, no comparto que el presente juicio ciudadano finalmente se resuelva sin el trámite de publicitación.[1]

Lo anterior, porque en el presente asunto se razona que no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 363 y 364 del Código Electoral, relativo a la publicitación del presente medio de impugnación por el término de 72 horas, para que, de ser el caso, pueda comparecer quien se ostente como tercero interesado.

Al respecto, la postura mayoritaria considera que no resulta necesario esperar a que se cumpla con el referido trámite de publicación ni esperar a que se remitan las respectivas constancias o certificaciones a este Tribunal Electoral.

En el caso, desde mi perspectiva, se debió requerir para integrar el presente expediente a fin de que se realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y, en su momento, fueran remitidas las constancias atinentes a este Tribunal Electoral.

[1] En congruencia con los votos que emití en los expedientes TEV-JDC-543/2020 y TEV-JDC-557/2020, donde, desde entonces, no compartí que los juicios ciudadanos se resolvieran sin las respectivas constancias de trámite y de publicitación del medio de impugnación.

Tribunal Electoral de Veracruz

Ya que lo ordinario es que los medios de impugnación se encuentren debidamente integrados para su resolución, y solo en casos extraordinarios, se puede superar ese tipo hechos o inconsistencias.

Máxime que, en el presente asunto TEV-JDC-615/2020 solo se requirió una vez el referido trámite de publicitación, que fue el diecisiete de noviembre, mediante el acuerdo de turno dictado por la Presidencia de este Tribunal Electoral.

Esto es, que la ponencia instructora no realizó un mínimo requerimiento a la autoridad señalada como responsable, a pesar de que, a la fecha en que se resuelve el presente expediente, se encontraba por demás vencido el único requerimiento realizado por la Presidencia.

Por lo que, considero que se debieron desahogar mayores diligencias o requerimientos con la finalidad de obligar a la autoridad responsable al cumplimiento del multicitado trámite.

Sin que el suscrito pase por alto que en anteriores asuntos he estado de acuerdo con superar el trámite de publicitación, pero ha sido cuando existe una fuerte presunción de que la responsable no va a cumplir con el mismo. Por ejemplo, cuando se han agotado diversos requerimientos e incluso se han aplicado medidas de apremio a la responsable y, a pesar de ello, no existe ninguna comunicación procesal de la responsable hacia este Tribunal Electoral.

Por tanto, se debieron realizar un mayor número de requerimientos para poder obtener el mencionado trámite, y que el asunto se encontrara en correcto estado de resolución.

En ese orden, en este asunto se debieron desahogar mayores requerimientos y de ser necesario amonestar a la autoridad señalada como responsable, para que remitiera el trámite del medio de impugnación y el asunto se encontrara debidamente sustanciado.

Máxime que, a mi consideración, no existe necesidad de apresurar la resolución del presente asunto, pues también ha sido criterio de la mayoría de este Tribunal que los asuntos deben estar debidamente integrados para su resolución, como aconteció en el diverso expediente TEV-JDC-1237/2020, en el cual, incluso se determinó returnarlo al considerar que no se encontraba debidamente sustanciado, por no contar con el precisado trámite de publicitación del medio de impugnación.

En todo caso se debió razonar el cambio de criterio de la mayoría, en el sentido de superar la falta de trámite de publicitación en los asuntos de fondo, como es el caso, porque habían sostenido que dicha circunstancia solo procedía en los desechamientos o sobreseimientos.[2]

De ahí que, en mi opinión, la resolución del presente asunto podía esperar hasta que fuera debidamente allegado su respectivo trámite de publicitación.

Falta de vinculación al Congreso del Estado.

Por otra parte, respetuosamente no comparto que en la sentencia que nos ocupa, no se razone legalmente el por qué no se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, se reconozca en la legislación veracruzana el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad, como servidores públicos electos popularmente, a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

En contrario, solo se señala que no se exhorta al Congreso del Estado, a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante que en sentencias precedentes este mismo Tribunal Electoral sí lo venía haciendo.

[2] Tal como se sostuvo en los jucios ciudadanos TEV-JDC-543/202020, TEV-JDC-557/2020 y TEV-JDC-575/2020.

Tribunal Electoral de Veracruz

Por lo que, a criterio de la mayoría, se considera innecesario continuar exhortando al Congreso al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 y Acumulados, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, donde de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, y que lo idóneo para este Tribunal es vigilar en dichos juicios el cumplimiento respectivo.

Lo anterior, presuntamente para evitar ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea, que pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer a cargo del Congreso del Estado.

Sin embargo, en opinión del suscrito, dada la omisión legislativa en que actualmente se encuentra incurriendo el Congreso del Estado, y que resulta en contravención a lo dispuesto por los artículos 115, base IV, inciso c), 127, en relación con los diversos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo que impide que tales disposiciones constitucionales sean plenamente eficaces en beneficio de quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado.

De ahí que, si tal omisión legislativa actualmente genera una afectación al derecho político-electoral de los Agentes y Subagentes Municipales de percibir una remuneración por su encargo.

Considero que lo correcto es, en este caso, que se debía continuar vinculando al Congreso del Estado, para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones y en breve término, debe legislar para que se contemple en la ley respectiva el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación, por parte de los Ayuntamientos para una plena efectividad de tal derecho.

Consecuentemente, al determinar la mayoría que ahora ya no resulta necesario continuar exhortando al Congreso del Estado, para que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales. Considero se incurre en una falta de exhaustividad respecto de la pretensión final de los actores y la obligación de este órgano jurisdiccional de resolver al respecto.

Máxime, cuando la mayoría ha reconocido en múltiples sentencias precedentes de este Tribunal, la procedencia y necesidad de exhortar al Congreso del Estado para efectos de dicha medida legislativa, y, a pesar de ello, ahora lo considera innecesario.

Sin tomar en cuenta que, el objetivo de la medida legislativa que nos ocupa, en modo alguno puede generar cuestiones contradictorias en torno a la obligación de legislar que se estima necesaria a cargo del Congreso del Estado. En contrario, la materia de dicha obligación versa en un solo sentido, como es, garantizar mediante la previsión legal correspondiente, el derecho a recibir una remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de sus funciones en su calidad de servidores públicos electos popularmente.

Lo que además tiene sustento, en el sentido de que la problemática sobre las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales enmarca una problemática a nivel estatal que ha sido materia de impugnación en múltiples ocasiones.

Por tanto, la obligación de legislar a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable, porque el derecho de tales servidores públicos no queda circunscrito únicamente al Ayuntamiento responsable, ya que al tratarse de un tema de cumplimiento debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

Principios que a su vez sustentan la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, en relación con las determinaciones

Tribunal Electoral de Veracruz

emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, que gozan del imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el asunto; sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar sus propias determinaciones.

Como lo reconoció la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-202/2020, donde ordenó a este Tribunal Electoral Local, a desplegar todos los actos que sean necesarios para conseguir el cumplimiento de sus sentencias, no sólo en relación a las autoridades responsables, sino también respecto de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Al considerar dicha Sala Regional que la actuación de este Tribunal no ha sido perseverante en cuanto a la vinculación del Congreso del Estado para legislar en torno al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a una remuneración.

Criterio que incluso ha sido reiterado por esa misma Sala Regional al emitir la sentencia SX-JE-98/2020 Y SU ACUMULADO SX-JDC-346/2020, en donde nuevamente se pronunció al respecto, y advirtió que las actuaciones implementadas por este órgano jurisdiccional relacionadas con el cumplimiento del Congreso, no han tenido la efectividad y contundencia debida para el cumplimiento de la sentencia.[3]

[3] No pasa desapercibido al suscrito, lo recientemente previsto por la Sala Regional Xalapa en las sentencias SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020, donde, en esencia, estimó que, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar sentencias contradictorias entre sí, este Tribunal, actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debe dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que ordenó al Congreso de Veracruz legislar lo relativo a contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectivas. No obstante, dicho criterio no representa un impedimento para vigilar el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal donde se estableció como efecto desde la sentencia principal, y por unanimidad de votos, vincular al Congreso para legislar al respecto; lo que de ninguna manera se podría traducir en una contradicción respecto de una misma determinación de hacer por parte del Congreso del Estado de Veracruz. Máxime que este órgano tiene el deber de velar por el cumplimiento de cada una de sus determinaciones en términos de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF.

Incluso, que la Sala Superior ha definido, con base en diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo.

De ahí que, no comparto que la obligación de legislar del Congreso del Estado, pueda ser aplazada o interrumpida a partir de nuestras propias sentencias; en el entendido que la impartición de justicia no sólo debe ser pronta, completa e imparcial, sino que, además, debe ser eficaz.

Fundamentación.

Finalmente, no comparto el hecho de que en el presente asunto se razone que resulta un hecho Notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,4 resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales demandando la invalidez del Decreto 576 qué reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año.

En dicho tenor, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

En ese sentido, en la propuesta, se determina que lo procedente es que este Tribunal siga basando sus determinaciones en la Constitución local anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizarán los que a la fecha se encuentran vigentes.

---

4 En adelante "SCJN".

Tribunal Electoral de Veracruz

Con base a ello, se justifica que la sentencia se fundamente en el Código Electoral aprobado el veintiocho de julio, y el Reglamento Interior emitido en consecuencia a dicha reforma.

Lo que a mi consideración resulta incorrecto, puesto que lo conducente es fundamentar el presente asunto en la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento Interior, vigentes de manera previa a las reformas mencionadas.

Ya que el veintitrés de noviembre y el primero de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.5

Consecuentemente, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.

Por las razones que anteceden, de manera respetuoso es que emito el presente voto particular respecto del juicio ciudadano citado al rubro.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

---

5 Lo cual puede ser consultable en los enlaces electrónicos: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2020-1123/23%20de%20noviembre%20de%202020%20%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf; y https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/1%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf.